

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO
Y CUARTO DEL ARTÍCULO 86; Y EL
PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO
98, AMBOS DE LA LEY DE MOVILIDAD
Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO ALFREDO ANAYA
OROZCO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

Diputado Alfredo Anaya Orozco, en mi calidad de diputado y con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 86; y el párrafo segundo del artículo 98, ambos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la regulación en la comercialización de motocicletas en el Estado de Michoacán, estableciendo medidas para garantizar que estos vehículos sean debidamente registrados antes de su entrega al comprador y que los adquirentes cuenten con el equipo de protección necesario para su seguridad.

Dicha reforma responde a la necesidad de mejorar la seguridad vial y reducir los riesgos asociados con el uso de motocicletas, particularmente en lo que respecta a la prevención de accidentes. En este sentido, se propone reformar la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo para que los establecimientos y personas físicas o jurídicas que comercialicen motocicletas cumplan con ciertas obligaciones antes de entregar los vehículos a sus compradores.

A nivel nacional, las estadísticas reflejan una tendencia preocupante en cuanto a accidentes de motocicleta:

- En 2023, se registraron 377,231 accidentes de tránsito en México, de los cuales 53,629 involucraron motocicletas (INEGI).
- Los estados con mayor número de accidentes de motocicleta en 2022 fueron Nuevo León (5,488), Guanajuato (4,058), Yucatán (3,672), Michoacán (3,453) y Jalisco (2,853) (GNP, Autos).
- Las lesiones derivadas de accidentes de motociclistas en México han aumentado un 184% en los últimos seis años, lo cual requiere cada vez más atención médica especializada (Animal Político).

- En Michoacán, durante 2024, se atendieron más de 20,000 accidentes viales, siendo los derrapes y caídas en motocicleta las principales emergencias, con 5,613 incidentes asistidos por el personal paramédico y las ambulancias del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM).

- Los fallecimientos relacionados con motocicletas: En 2024, se registraron 346 víctimas mortales relacionadas con accidentes de motocicleta en Michoacán, lo que ha alertado a las autoridades sobre la necesidad de reforzar las medidas de seguridad vial.

- Solo en Morelia los accidentes relacionados con vehículos de dos ruedas aumentaron de 573 en 2023 a 800 en 2024, evidenciando una tendencia al alza en este tipo de incidentes.

Así, el incremento en el uso de motocicletas en el estado ha traído consigo diversos desafíos en materia de seguridad vial y regulación vehicular. Entre los principales problemas identificados se encuentran:

- Aumento de accidentes en motocicleta: Los cuales han venido en aumento año con año.

- Falta de registro vehicular: Muchas motocicletas circulan sin estar debidamente registradas, lo que dificulta su identificación en caso de accidentes o actividades ilícitas.

- Uso inadecuado del casco protector: A pesar de las disposiciones legales existentes, es común que los motociclistas circulen sin casco protector, incrementando el riesgo de lesiones graves o fatales en accidentes de tránsito.

- Dificultad en la fiscalización de motocicletas: La falta de un control eficiente sobre la venta y registro de motocicletas contribuye al uso indebido de estos vehículos en actividades delictivas.

Por ello, con el propósito de atender estas problemáticas, se propone reformar la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo para establecer las siguientes obligaciones a los vendedores de motocicletas:

- Obligación de garantizar el registro vehicular antes de la entrega del vehículo: Se establece que los establecimientos y personas físicas o jurídicas que comercialicen motocicletas deben asegurarse de que el comprador haya cumplido con las contribuciones necesarias para la inscripción en el padrón vehicular y la emisión de placas de circulación antes de entregar el vehículo.

- Entrega y promoción del uso del casco protector: Con el fin de fomentar la seguridad de los motociclistas, se propone que los vendedores promuevan el uso del casco protector y, en su caso, faciliten su adquisición

o financiamiento en conjunto con la venta o arrendamiento de motocicletas.

- Sanciones por incumplimiento: Se establece que el incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán, incentivando el cumplimiento de la normativa por parte de los comercializadores de motocicletas.

La presente reforma busca fortalecer la seguridad vial en el estado, estableciendo medidas concretas para garantizar el registro vehicular de las motocicletas y fomentar el uso de cascos protectores entre los motociclistas. Con ello, se contribuirá a la reducción de accidentes de tránsito y se mejorará la fiscalización de estos vehículos, en beneficio de la seguridad de la población michoacana.

TABLA COMPARATIVA
PLACAS MOTOCICLETAS

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 86. Las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, fomentarán e impulsarán una nueva cultura de movilidad activa y seguridad vial a fin de lograr la sana convivencia en las calles, prevenir siniestros de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular.</p>	<p>Artículo 86. Las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, fomentarán e impulsarán una nueva cultura de movilidad activa y seguridad vial a fin de lograr la sana convivencia en las calles, prevenir siniestros de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular.</p> <p>Asimismo, promoverán el uso de equipos de seguridad, especialmente el casco protector en el caso de los motociclistas, mediante campañas de concienciación y educación vial.</p> <p>Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas deberán:</p> <p>I. Promover el uso del casco protector entre los compradores, proporcionando información sobre su importancia y uso adecuado.</p> <p>II. Ofrecer opciones para la adquisición del casco protector en conjunto con la compra o arrendamiento de la motocicleta, pudiendo incluir facilidades de financiamiento para su adquisición.</p> <p>El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>

Artículo 98. Todo vehículo para transitar dentro del territorio estatal deberá cumplir con los requisitos para circular en el Estado y con las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritos en el registro estatal vehicular y portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, los vehículos de otras entidades federativas o con placas extranjeras deberán estar registrados temporalmente en el sistema que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98. Todo vehículo para transitar dentro del territorio estatal deberá cumplir con los requisitos para circular en el Estado y con las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritos en el registro estatal vehicular y portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características. Los vehículos de otras entidades federativas o con placas extranjeras deberán estar registrados temporalmente en el sistema que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas, deberán:

I. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración la información relativa a los compradores y las características del vehículo de manera trimestral, conforme a las reglas que mediante acuerdo emita la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo con las leyes fiscales vigentes. El incumplimiento de esta disposición será sancionado según lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

II. Cerciorarse, antes de la entrega de la motocicleta, que el adquirente haya realizado el pago de las contribuciones correspondientes a la inscripción en el padrón vehicular, la obtención de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 86; y el párrafo segundo del artículo 98, ambos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 86. Las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, fomentarán e impulsarán una nueva cultura de movilidad activa y seguridad vial a fin de lograr la sana convivencia en las calles, prevenir siniestros de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular.

Asimismo, promoverán el uso de equipos de seguridad, especialmente el casco protector en el

caso de los motociclistas, mediante campañas de concienciación y educación vial.

Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas deberán:

I. Promover el uso del casco protector entre los compradores, proporcionando información sobre su importancia y uso adecuado.

II. Ofrecer opciones para la adquisición del casco protector en conjunto con la compra o arrendamiento de la motocicleta, pudiendo incluir facilidades de financiamiento para su adquisición.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98. Todo vehículo para transitar dentro del territorio estatal deberá cumplir con los requisitos para circular en el Estado y con las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritos en el registro estatal vehicular y portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características. Los vehículos de otras entidades federativas o con placas extranjeras deberán estar registrados temporalmente en el sistema que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas, deberán:

I. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración la información relativa a los compradores y las características del vehículo de manera trimestral, conforme a las reglas que mediante acuerdo emita la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo con las leyes fiscales vigentes. El incumplimiento de esta disposición será sancionado según lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

II. Cerciorarse, antes de la entrega de la motocicleta, que el adquirente haya realizado el pago de las contribuciones correspondientes a la inscripción en el padrón vehicular, la obtención de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberán emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para su debida implementación.

Tercero. Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen motocicletas tendrán un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para adecuarse a las nuevas disposiciones y garantizar el cumplimiento de los requisitos de registro y promoción del uso del casco protector.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 15 de marzo de 2025.

Atentamente

Dip. Alfredo Anaya Orozco









www.congresomich.gob.mx